

Directrices del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión del Artículo 1F de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 en situaciones de afluencia masiva

I. ALCANCE DE LAS DIRECTRICES

1. Las presentes directrices abordan aspectos legales y prácticos que suelen surgir con frecuencia cuando los países de acogida y/o el ACNUR consideran la aplicación del artículo 1F de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (en adelante “la Convención de 1951”) en situaciones de afluencia masiva; es decir, aquellas situaciones en que una gran cantidad de personas cruzan una frontera internacional a un ritmo acelerado en busca de protección, lo que hace imposible determinar en forma individual sus solicitudes de asilo.

2. Los directrices no se refieren al asunto de la separación y al tratamiento subsiguiente que reciben los combatientes, los cuales son definidos para los propósitos de las presentes directrices como el personal militar o los miembros de los grupos armados que participan activamente, directa o indirectamente, en un conflicto armado internacional o no internacional, y que han ingresado a un país que no está involucrado en el conflicto.¹ Por el contrario, las medidas que se han adoptado con respecto a las personas que han participado en conflictos armados en el pasado (“excombatientes”) se abordan en la medida en tengan relevancia en el contexto de la exclusión.

II. ANTECEDENTES Y CONTEXTO

3. El país receptor generalmente debe hacer frente a afluencias mixtas de migrantes en situaciones de movimientos de gran escala de personas que huyen de áreas afectadas por conflictos armados y/o por acontecimientos políticos marcados por abusos graves de los derechos humanos. Es probable que los combatientes y otras personas que no son elegibles para recibir la condición de refugiado crucen la frontera junto con los refugiados. El derecho internacional aplicable requiere que los países de acogida y el ACNUR hagan una distinción en forma apropiada y cuidadosa entre los refugiados y las personas que no necesitan o que no tienen derecho a recibir la protección internacional de refugiados.²

¹ Véase la Conclusión del Comité Ejecutivo No. 94 (LIII), 2002, relativa al carácter civil y humanitario del asilo.

² Véase la Conclusión del Comité Ejecutivo No. 85 (XLIX), 1998, Conclusión general sobre la protección internacional, párrafo (y).

4. Esta situación incluye la aplicación de las cláusulas de exclusión del artículo 1F de la Convención de 1951, la cual estipula que “las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

a) que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;

b) que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;

c) que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

5. Según la Convención de 1951, el país en cuyo territorio un individuo solicita el reconocimiento de la condición de refugiado tiene la competencia para decidir si el solicitante cumple con lo estipulado en el artículo 1F. En algunas situaciones, el ACNUR determina la condición de refugiado con base en su Estatuto de 1950 y en las resoluciones subsiguientes de la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Consejo Económico y Social (ECOSOC).³ Al hacer esto, el ACNUR también debe considerar si una cláusula de exclusión se aplica o no a individuos específicos. El párrafo 7(d) del Estatuto del ACNUR de 1950 contiene cláusulas de exclusión que son similares, aunque no idénticas, a las que estipula el artículo 1F de la Convención de 1951. En virtud de que el artículo 1F constituye una formulación más reciente y específica de la categoría de personas previstas en el párrafo 7(d) del Estatuto del ACNUR, las disposiciones del artículo 1F se consideran más autorizadas y tienen prioridad. Por lo tanto, para determinar los casos de exclusión, los funcionarios del ACNUR deben guiarse por las disposiciones del artículo 1F.⁴

6. En las situaciones de afluencias masivas que involucren flujos mixtos, se debe aplicar el artículo 1F de la Convención de 1951 con el propósito de conservar la integridad de la institución del asilo. La exclusión estipulada por esta disposición también puede contribuir a salvaguardar el carácter civil y humanitario de los campamentos y de los asentamientos de refugiados.⁵ El no aplicar las cláusulas de exclusión en tales situaciones puede tener graves repercusiones para los refugiados, ya que

³ Tal es el caso, por ejemplo, de los países que no son parte de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967, o cuando el país de acogida es parte de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967, pero aún no ha establecido los procedimientos para la determinación de la condición de refugiado o no tiene la disposición para establecerlos.

⁴ Consultar ACNUR, “Directrices sobre Protección Internacional: La aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados”, HCR/GIP/03/05, 4 de setiembre 2003 (en adelante “Directrices sobre exclusión”, párrafo 7, y ACNUR, “Documento del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión” que es parte integral de las Directrices sobre exclusión. (en adelante “Documento del ACNUR sobre exclusión”), párrafos 18-20. Consultar también párrafos 13 y 41.

⁵ Para obtener información general sobre iniciativas que garantizan el carácter civil y humanitario del asilo, véanse las propuestas del ACNUR que contienen “escala de opciones” y su operatividad, las cuales aparecen en las Notas Informativas del Alto Comisionado del 14 de enero de 1999, EC/49/SC/INF.2, y del 27 de junio del 2000, EC/50/SC/INF.4, respectivamente. Véase también la Conclusión del Comité Ejecutivo No. 48 (XXXVIII) de 1997 sobre los Ataques militares y armados contra los campamentos y las zonas de asentamientos de refugiados; y la Conclusión del Comité Ejecutivo No. 94 (LIII), 2002, relativa al Carácter civil y humanitario del asilo.

éstos podrían permanecer bajo el control de las personas que deberían ser excluidas, o bien, el no aplicar dichas cláusulas podría inducir a que se considere que el grupo en su totalidad no es merecedor de protección internacional de refugiados o de asistencia. En la práctica, sin embargo, la implementación de las cláusulas de exclusión en situaciones de afluencia masiva representa desafíos significativos.

7. Las situaciones de afluencia masiva suelen ocurrir en un ambiente tenso. Durante las primeras etapas de la emergencia a gran escala, se requiere de todos los recursos disponibles para responder en forma inmediata a las necesidades de protección y de asistencia de quienes cruzan la frontera, así como para poder abordar los asuntos de seguridad más apremiantes. Los procedimientos de exclusión generalmente no se pueden iniciar hasta que se haya alcanzado cierto grado de estabilidad y se hayan tomado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas correspondientes. Además, la aplicación adecuada del artículo 1F de la Convención de 1951 requiere procedimientos que permitan a los encargados de la toma de decisiones examinar a profundidad cada caso individual, a la vez que deben observar las salvaguardias y las garantías procedimentales, lo cual también requiere de la preparación y de los recursos necesarios.⁶ En consecuencia, la aplicación de las cláusulas de exclusión generalmente no forma parte de la respuesta de emergencia inmediata a las situaciones de afluencia masiva.

8. La preparación y la planificación para los procedimientos de exclusión y las medidas conexas deberían, sin embargo, iniciarse más temprano, y se deben tomar una serie de pasos desde las etapas iniciales de una situación de afluencia masiva, con el fin de facilitar el inicio de los procedimientos de exclusión lo más pronto posible. Estas y otras cuestiones operativas se exponen en la Parte V de las presentes directrices, a la cual antecede una discusión sobre la determinación de la condición de refugiado dentro del contexto de una afluencia masiva (Parte III) y sobre los aspectos legales relacionados con la aplicación de las cláusulas de exclusión en dichas situaciones (Parte IV).

III. DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO EN SITUACIONES DE AFLUENCIA MASIVA

A. Determinación colectiva de la condición de refugiado

9. En el contexto de una afluencia masiva, la determinación individual de la condición de refugiado individual por lo general no resulta viable, mientras que la necesidad de brindar protección y asistencia suele ser de extrema urgencia. En tales situaciones, muchos países así como el ACNUR han aplicado el reconocimiento colectivo de la condición de refugiado sobre una base de *prima facie*. Esto significa que se presume que cada individuo de un grupo en particular califica para la condición de refugiado. Esta presunción está

⁶ Los principios y las normas que rigen la aplicación del artículo 1F de la Convención de 1951 están establecidas en ACNUR, Directrices sobre Exclusión y ACNUR, Documento del ACNUR sobre exclusión que es parte integral de las Directrices mencionada en la nota al pie de página anterior número 4.

fundamentada en la información objetiva relacionada con las circunstancias que originan su huida.⁷ El reconocimiento *prima facie* resulta apropiado cuando existen motivos para considerar que la gran mayoría de los individuos que conforman el grupo reúnen los criterios de elegibilidad estipulados en la definición aplicable de refugiado.⁸

10. La presunción de la condición de refugiado no se aplica a combatientes activos. Las actividades armadas o militares son por naturaleza incompatibles con el carácter civil del asilo.⁹ En consecuencia, quienes continúen participando activamente en conflictos armados, ya sean internacionales o no internacionales, no son elegibles para recibir la protección y la asistencia de refugiados.¹⁰ Los individuos que hayan participado en actividades armadas o militares, pero que las hayan abandonado (es decir, los excombatientes), también deben permanecer fuera del ámbito de aplicación del reconocimiento *prima facie*, pero pueden solicitar asilo y pueden ser admitidos en los procedimientos de asilo bajo ciertas circunstancias, como se señalan más adelante en el párrafo 15.

11. Los países deben establecer un marco legal claro que permita reconocer la condición de refugiado sobre una base colectiva, ya que esto ayuda a proporcionar seguridad y coherencia. En varios países, el reconocimiento *prima facie* de un grupo de refugiados se hace por medio de la emisión de una declaración ministerial o de un decreto ejecutivo por medio del cual los individuos que pertenecen a cierta categoría, generalmente definidas por su nacionalidad y por el momento de llegada al país de acogida, son considerados refugiados. Algunas veces, el proceso que conduce al reconocimiento *prima facie* de los miembros de un grupo en particular, establece el requisito de que cada uno de los individuos debe comparecer ante una instancia designada para ese propósito y se deben

⁷ Véase también ACNUR, Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado, Ginebra, 1979, reeditado en 1992 (en adelante “Manual”), párrafo 44.

⁸ Puede ser la definición del Artículo 1 de la Convención de 1951; el Artículo I(1) o (2) de la Convención de la OUA por la que se Regulan los Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África (en adelante “la Convención de la OUA de 1969”); o una definición de refugiado que sea parte de la legislación nacional. Cuando sea el ACNUR el que determine la condición de refugiado (véase el párrafo 5 anterior y más adelante los párrafos 13 y 41), la Oficina aplica la definición de refugiado establecida en el Estatuto de 1950, la cual es prácticamente la misma que contiene la Convención de 1951, o bien, la definición ampliada de refugiado que establece su mandato de protección internacional, la cual está fundamentada en el Estatuto de 1950 y en las resoluciones subsiguientes de la Asamblea General de la ONU y del Consejo Económico y Social (ECOSOC), y la cual abarca a las personas que se encuentren fuera de su país de origen o de residencia habitual y quienes no pueden regresar a sus países debido a amenazas graves e indiscriminadas en contra de su vida, su integridad física o su libertad como resultado de la violencia generalizada o de acontecimientos que perturban seriamente el orden público.

⁹ Véase, por ejemplo, la Conclusión del Comité Ejecutivo No. 48 (XXXVIII), 1997, sobre los Ataques militares o armados en los campamentos y las zonas de asentamientos de refugiados, párrafo 4(a). Véase también la Conclusión del Comité Ejecutivo 94 (LIII), 2002, relativa al Carácter civil y humanitario del asilo.

¹⁰ De conformidad con las disposiciones pertinentes de la ley de neutralidad y del derecho internacional humanitario, los combatientes que ingresen al territorio de un país neutral deben ser desarmados por dicho país, separados de la población de refugiados e internados en un lugar seguro lejos del lugar del conflicto, en la medida de lo posible. Estas disposiciones, que se aplican formalmente sólo en el contexto de conflictos armados internacionales son también aplicables por analogía a los países que sean neutrales con respecto al conflicto armado no internacional en otro país.

someter a una entrevista con el fin de determinar si él o ella cumple con los criterios que definen al grupo como refugiados.

12. Dependiendo del procedimiento existente, el reconocimiento de la condición de refugiado entra en vigor con la publicación oficial del pronunciamiento o del decreto del gobierno del país de acogida, o en el momento en que las autoridades reconozcan al individuo como parte del grupo en cuestión. El reconocimiento *prima facie* de la condición de refugiado no requiere de una “confirmación” posterior, aun cuando la determinación de la elegibilidad individual sea factible en una etapa posterior. Dicho reconocimiento mantiene su validez y sólo puede llegar a su fin si se establece, de conformidad con las normas y los procedimientos subsiguientes que sean aplicables, que las circunstancias justifican su cesación,¹¹ cancelación¹² o revocación.¹³

13. Las autoridades del país de acogida tienen la responsabilidad principal de determinar la condición de refugiado. La función del ACNUR consiste por lo general en brindar asistencia en forma de capacitación, apoyo técnico, asesoría legal u orientación a las autoridades del país de acogida, de conformidad con su mandato de protección internacional, además de la responsabilidad de supervisión establecida en el párrafo 8 de del Estatuto del ACNUR de 1950 o en el artículo 35 de la Convención de 1951. Cuando el ACNUR realiza la determinación de la condición de refugiado en nombre del gobierno, los asuntos procedimentales corresponderán al ACNUR, aunque el gobierno del país de acogida será siempre responsable de sus obligaciones en virtud de la Convención de 1951, el Protocolo de 1967 o de cualquier otro instrumento regional pertinente. Cuando el país de acogida se abstenga de anunciar formalmente la condición de las personas que lleguen siendo parte de una situación de afluencia masiva, o cuando el país de acogida retrase su reconocimiento, el ACNUR puede reconocer al grupo como refugiados sobre la base de *prima facie* de conformidad con su mandato, una vez que la Oficina haya establecido que la situación objetiva del país de origen justifica tal decisión.¹⁴

14. Si se cumplen las condiciones para el reconocimiento *prima facie*, la buena práctica para el país de acogida o para el ACNUR consiste en emitir una declaración formal o una manifestación pública para tal efecto sin incurrir en retrasos indebidos. La declaración o manifestación debe definir claramente quiénes son los beneficiarios del reconocimiento

¹¹ Sobre los criterios para la cesación de la condición de refugiado, véase ACNUR “Directrices sobre protección Internacional: Cesación de la condición de refugiado bajo el artículo 1C(5) y (6) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951”, HCR/GIP/03/03, 10 de febrero del 2003; ACNUR, “ Las cláusulas de cesación: directrices para su aplicación”, 26 de abril de 1999; ACNUR, “*Note on the Cessation Clauses*”, 30 de mayo de 1997; ACNUR, “*Discussion Note on the Application of the ‘Ceased Circumstances’ Cessation Clauses in the 1951 Convention*”, 20 de diciembre de 1991.

¹² Las normas aplicables para la cancelación de la condición de refugiado están estipuladas en ACNUR, Nota sobre la cancelación del estatuto de refugiado, 22 de noviembre del 2004 (en adelante “Nota sobre Cancelación”). Véase también el párrafo 16 (i) más abajo.

¹³ Véase el párrafo 16(ii) más abajo.

¹⁴ Véase también arriba el párrafo 5.

prima facie y debe especificar los criterios de la condición de refugiado que se consideran haber cumplido.¹⁵ Cuando sea necesario, la declaración o manifestación también deberá aclarar que el reconocimiento *prima facie* no incluye a los combatientes activos o excombatientes.

B. Relevancia de la determinación individual de la condición de refugiado en situaciones de afluencia masiva

15. La determinación individual de la condición de refugiado será por lo general la excepción en las situaciones de afluencia masiva. Sin embargo, los procedimientos por los cuales se examinan los motivos de la solicitud de una persona a la luz de las circunstancias individuales de su caso en particular, serían apropiados en el caso de las solicitudes de asilo hechas por excombatientes, es decir, por aquellas personas que hayan participado en hostilidades en el pasado pero que hayan renunciado a sus actividades militares sincera y permanentemente. Dichas personas habrían sido excluidas del ámbito de aplicación del reconocimiento *prima facie* pero podrían procurar la determinación de su condición de refugiado en forma individual. Asimismo, pueden ser admitidos dentro de los procedimientos de asilo una vez que se haya determinado en un plazo razonable que han renunciado a sus actividades militares sincera y permanentemente. Las solicitudes de asilo de los excombatientes que han sido admitidas por medio de los procedimientos de asilo deben ser valoradas con base en los procedimientos de determinación individual de la condición de refugiado, los cuales deben prever el estudio riguroso de los criterios de inclusión así como de los elementos relacionados con la posible aplicación del artículo 1F de la Convención de 1951.¹⁶

IV. LA EXCLUSIÓN EN SITUACIONES DE AFLUENCIA MASIVA – ASPECTOS LEGALES

A. Aplicación de la exclusión en situaciones de afluencia masiva

16. En del contexto de una afluencia masiva, se puede aplicar la exclusión con base en el artículo 1F de la Convención de 1951 de las siguientes maneras:

- La **cancelación** de la condición de refugiado, si existe información que indique que un individuo a quien se le reconoció la condición de refugiado se encontraba dentro del ámbito de aplicación del artículo 1F en el momento en que se hizo el reconocimiento inicial siempre que se cumpla con todos los demás requisitos para invalidar dicha determinación. Esta medida se aplica independientemente de si el

¹⁵ Véase también la nota al pie de página anterior número 8.

¹⁶ Véase la Conclusión del Comité Ejecutivo No. 94 (LIII), 2002, relativa al Carácter civil y humanitario del asilo, párrafo (c) (vii).

reconocimiento se hizo sobre la base de *prima facie* o como resultado del análisis individual de los motivos de la solicitud de la persona.¹⁷

- La **revocación** de la condición de refugiado, si un individuo que haya sido debidamente reconocido como refugiado (incluyendo los casos en que se haya hecho sobre la base de *prima facie*) adopta una conducta que se encuentre dentro del ámbito del artículo 1F (a) y 1F(c) de la Convención de 1951 después del reconocimiento.¹⁸
- La **exclusión** de la protección internacional de refugiado en la etapa inicial de elegibilidad, en la cual el artículo 1F resulta aplicable a una persona que no está incluida en el reconocimiento colectivo pero que está sujeta a la determinación individual de la condición de refugiado.¹⁹

B. Normas para la exclusión en situaciones de afluencia masiva

17. Las normas para la aplicación del artículo 1F de la Convención de 1951, tal y como se establece en las Directrices del ACNUR sobre la Aplicación de las Cláusulas de Exclusión y el Documento del ACNUR sobre exclusión que es parte integral de dichas directrices,²⁰ se aplican integralmente tanto a los tipos de conducta que puedan ubicar a un individuo dentro del ámbito de una cláusula de exclusión como a los asuntos relacionados con el procedimiento. En una situación de afluencia masiva existen algunos aspectos procedimentales que merecen especial atención.

a) Valoración individualizada – responsabilidad individual

18. En todos los casos, para determinar si una persona es o no merecedora de la protección internacional como refugiado se debe hacer una valoración individualizada. Las cláusulas de exclusión nunca se pueden aplicar en forma colectiva.²¹ Además, para poder justificar la exclusión es necesario establecer la responsabilidad individual en relación con

¹⁷ Sin embargo, la legislación aplicable puede imponer ciertas limitaciones a la reapertura de una decisión sobre reconocimiento que sea definitiva, es decir, que no puede ser objeto de apelación o revisión. Por ejemplo, la reapertura de dichas decisiones se puede permitir únicamente a partir de ciertos motivos o puede estar sujeta a plazos. Para consultar información referente a las normas y principios legales aplicables a la cancelación de la condición de refugiado otorgada por un Estado según la Convención de 1951, véase ACNUR, Nota sobre Cancelación, citada en la nota al pie de página 12 anterior, párrafos 10-11.

¹⁸ Véase ACNUR, Documento del ACNUR sobre la exclusión, nota al pie de página 4 anterior, párrafos 11 y 17.

¹⁹ En las situaciones de afluencias masivas, esta medida se aplica básicamente a los excombatientes cuyas solicitudes son admitidas en los procedimientos de asilo tras la determinación de su condición de civiles según se describe en el párrafo 15 anterior.

²⁰ Véase la nota al pie de página 4 anterior.

²¹ Véase ACNUR, Documento del ACNUR sobre exclusión, nota al pie de página 4 anterior, párrafo 96.

un delito dentro del ámbito de aplicación del artículo 1F, incluyendo los procesos de exclusión concernientes a los excombatientes o a los miembros de determinados grupos u organizaciones.²²

19. Con respecto a los excombatientes, se debe observar en particular que el hecho de haber participado en conflictos armados no constituye en sí un motivo para la exclusión, ni establece por sí mismo la presunción de responsabilidad individual por actos que se encuentren dentro del ámbito de la cláusula de exclusión, aunque sí es necesario valorar la conducta del solicitante durante el conflicto armado.²³ Asimismo, el simple hecho de pertenecer a un grupo u organización que estén involucrados en delitos violentos no constituye fundamento suficiente para presumir la responsabilidad individual por actos que son susceptibles de exclusión.²⁴

20. Asimismo cabe señalar que la identificación de ciertas personas susceptibles de exclusión con base en un ejercicio preliminar tal y como se describe más adelante en los párrafos 54-55; la separación de dichas personas del grupo de refugiados; o su detención,²⁵ cuando proceda, no implican por sí mismas la presunción de la responsabilidad individual por actos que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del artículo 1F de la Convención de 1951.

21. No obstante, en el caso de los miembros de grupos u organizaciones particularmente violentos, puede surgir, bajo ciertas condiciones, una presunción refutable relacionada con la responsabilidad individual por actos que se encuentren dentro del ámbito de la cláusula de exclusión. Dicha presunción requiere de información clara y confiable proveniente del país de origen que vincule a los miembros de dichos grupos con los actos de exclusión durante un período de tiempo considerable.²⁶

²² Véase ACNUR, Directrices sobre exclusión, nota al pie de página 4 anterior, párrafos 18-23; ACNUR, Documento del ACNUR sobre exclusión, nota al pie de página 4 anterior, párrafos 50-75.

²³ Véase ACNUR, Documento del ACNUR sobre exclusión, nota al pie de página 4 anterior, párrafo 63.

²⁴ *Ibíd.*, párrafo 59.

²⁵ Véase más adelante los párrafos 56 y 58.

²⁶ Véase ACNUR, Directrices sobre exclusión, nota al pie de página 4 anterior, párrafo 19; ACNUR, Documento del ACNUR sobre la Exclusión, nota al pie de página 4 anterior, párrafos 58 y 60-62.

b) Consideración de aspectos relacionados con la inclusión y la exclusión

22. Como principio general, al valorar la aplicabilidad del artículo 1F de la Convención de 1951, es necesario adoptar un enfoque holístico que permita considerar tanto los aspectos de inclusión como de exclusión.²⁷ Esto también se aplica en el contexto de las situaciones de afluencia masiva. Cuando la cláusula de exclusión se considera en el contexto de la cancelación de la condición de refugiado que haya sido reconocida sobre la base de *prima facie*, generalmente no se requiere de una determinación separada, pero sí se deben considerar aspectos de inclusión con el fin de determinar las consecuencias que pueda tener la exclusión para el individuo en cuestión. En los casos en que se considere la revocación, los procedimientos deben enfocarse en el hecho de si la conducta de la persona la ubicará dentro del ámbito de aplicación del artículo 1F(a) o 1F(c) de la Convención de 1951. Con respecto a los excombatientes, se deben considerar tanto los elementos de inclusión como de exclusión como parte del procedimiento de la determinación individual de la condición de refugiado.

c) Equidad procesal

23. La equidad procesal requiere que los procedimientos que sean aplicados permitan un análisis profundo de cada caso individual y que proporcione a los afectados las salvaguardias y las garantías procedimentales necesarias, incluyendo, principalmente, una entrevista o audiencia durante la cual la persona en cuestión pueda ahondar en el fondo del caso. Asimismo, se les debe entregar por escrito de las razones que condujeron a la exclusión, y la posibilidad de que las decisiones de primera instancia sean revisadas por una autoridad decisoria diferente o un panel adjudicatario.²⁸

24. La equidad procesal también requiere que las personas que se someten a la determinación de la condición de refugiado, o a la revisión de su condición de refugiado, reciban información sobre la naturaleza y el propósito de los procedimientos.²⁹ Las autoridades del país de acogida y el ACNUR deben informar a los interesados que el propósito del proceso consiste en determinar si ellos reúnen los criterios necesarios para obtener la protección internacional como refugiados. De igual forma, se les debe informar sobre su obligación de cooperar con la autoridad encargada de la toma de decisión con el fin de establecer los hechos que constituirán el material de su caso.

²⁷ Véase ACNUR, Documento del ACNUR sobre exclusión, nota al pie de página 4 anterior, párrafos 99-100.

²⁸ Véase ACNUR, Directrices sobre exclusión, nota al pie de página 4 anterior, párrafo 31; ACNUR, Documento del ACNUR sobre exclusión, nota al pie de página 4 anterior, párrafo 98.

²⁹ Véase ACNUR, Procesos de Asilo (Procedimientos de Asilo Justos y Eficientes), EC/GC/01/12, 31 de mayo del 2001, párrafo 50 (g); véase también ACNUR, Nota sobre Cancelación, nota al pie de página 12 anterior, párrafo 43.

25. No es necesario proporcionar explicaciones detalladas sobre el artículo 1F de la Convención de 1951 desde el inicio del proceso. Sin embargo, antes de tomar la decisión de aplicar una cláusula de exclusión en un caso particular, las autoridades de acogida y el ACNUR deben brindar al individuo en cuestión la oportunidad de considerar y emitir comentarios con respecto a las pruebas que sirvieron de fundamento para decidir la exclusión.³⁰ La notificación de la intención de cancelar o revocar la condición de refugiado se deberá hacer con antelación, con el fin de dar al individuo el tiempo necesario para que se prepare para la entrevista o la audiencia.³¹

d) Carga y el estándar de la prueba – el asunto de la no cooperación

26. La carga de la prueba con respecto a la exclusión le recae al país de acogida o al ACNUR, aunque en aquellas circunstancias en que se justifique la presunción de responsabilidad individual, se invierte la carga de la prueba, y el individuo en cuestión tendría que refutar la presunción.³² El estándar de la prueba requerido para la exclusión corresponde a “motivos fundados para considerar” que la persona en cuestión ha cometido un acto dentro del ámbito del artículo 1F de la Convención de 1951.

27. En situaciones de afluencia masiva, la exclusión se analiza generalmente dentro del contexto de los procedimientos de cancelación.³³ Por lo general, la autoridad que revisa la decisión inicial es la encargada de demostrar que la condición de refugiado debe ser cancelada.³⁴ De esta manera, para justificar la cancelación sobre la base de los motivos de exclusión, las autoridades del país de acogida o el ACNUR deben establecer la existencia de motivos fundados para considerar que el individuo en cuestión haya cometido actos que están dentro del ámbito del artículo 1F de la Convención de 1951 antes de su reconocimiento como refugiado (ya sea *prima facie* o después de una valoración individual de los fundamentos de su solicitud). En otras palabras, será la persona encargada de la toma de decisiones quien establezca los hechos que fundamenten la decisión de cancelar la condición de refugiado sobre la base de los motivos de exclusión.

³⁰ Véase ACNUR, Directrices sobre exclusión, nota al pie de página 4 anterior, párrafo 31; ACNUR, Documento del ACNUR sobre exclusión, nota al pie de página 4 anterior, párrafo 98.

³¹ Véase ACNUR, Nota sobre Cancelación, nota al pie de página 12 anterior, párrafo 43 (v). Esta entrevista o audiencia, durante la cual se debe permitir al individuo en cuestión hacer las contribuciones pertinentes, se debe distinguir de otras entrevistas realizadas durante etapas anteriores del proceso, las cuales pueden ser conducidas por el país o por el ACNUR con el fin de determinar los hechos del caso. Véase también más adelante el párrafo 55.

³² Véase ACNUR, Documentos del ACNUR sobre exclusión, nota al pie de página 4 anterior, párrafos 105-106.

³³ Con respecto a los asuntos relacionados con la no cooperación o los problemas de credibilidad, se aplicarían consideraciones similares a los procedimientos que puedan conllevar a la revocación de la condición de refugiado con base en el artículo 1F(a) o 1F(c) de la Convención de 1951.

³⁴ Véase ACNUR, Nota sobre Cancelación, nota al pie de página 12 anterior, párrafo 34.

28. Pueden surgir dificultades si la persona cuya condición de refugiado está siendo revisada no coopera con el encargado de la toma de decisión, por ejemplo, si se niega a brindar información sobre aspectos de su solicitud relacionados con la exclusión, o cuando sus declaraciones sobre estos asuntos no se pueden considerar creíbles.³⁵ La falta de cooperación por parte de un refugiado en tales circunstancias se debe valorar a la luz de la información que se tenga disponible.

29. La no cooperación y la falta de credibilidad con respecto a las declaraciones de una persona no pueden como tales constituir la base para considerar que dicha persona ha incurrido en responsabilidad individual por actos susceptibles a la exclusión.³⁶ La decisión de aplicar el artículo 1F de la Convención de 1951 en esas circunstancias, y por lo tanto de cancelar la condición de refugiado sobre la base de los motivos de exclusión, se justificaría únicamente si existen pruebas suficientes, además de las declaraciones que haya hecho el individuo en cuestión que respalden el estándar de “motivos fundados” para la exclusión.³⁷ La cancelación de la condición de refugiado se justificaría también si existe una presunción de responsabilidad individual por conductas de exclusión y si el solicitante no la refuta a pesar de haber tenido la oportunidad para hacerlo.³⁸

30. Si las pruebas disponibles no alcanzan el umbral para la exclusión, la cancelación de la condición de refugiado puede sin embargo ser justificada en aquellos casos en que la no cooperación y/o la falta de credibilidad hubieran justificado el rechazo (no inclusión) si ésta hubiese surgido durante el análisis de la solicitud de la persona en el momento del reconocimiento inicial. En este contexto, se debe recordar que en los procedimientos de determinación de la condición de refugiado, el solicitante de asilo debe cooperar proporcionando un relato veraz de los hechos, de manera que se pueda alcanzar la decisión correcta con base en esos hechos,³⁹ a la vez que la autoridad encargada de la toma de la decisión tiene el deber de establecer los hechos pertinentes y de reunir las pruebas necesarias.⁴⁰ Asimismo se debe señalar que las declaraciones falsas de un solicitante no constituyen en sí una razón para denegar la condición de refugiado y que es responsabilidad del examinador evaluar dichas declaraciones a la luz de todas las circunstancias del caso.⁴¹

³⁵ La credibilidad general se establece cuando el solicitante hace una petición coherente y plausible que no se contradiga con hechos generalmente conocidos, en cuyo caso su solicitud resulta confiable. Véase ACNUR, “Nota sobre la Carga y el Mérito de la Prueba en las Solicitudes de Asilo”, 16 de diciembre de 1998, párrafo 11.

³⁶ ACNUR, Documento del ACNUR sobre la exclusión, nota al pie de página 4 anterior, párrafo 111.

³⁷ Por ejemplo, información del país de origen proveniente de fuentes fidedignas que sea bien detallada y específica; declaraciones confiables y creíbles de otras personas; documentos o cualquier otra información que sea confiable y pertinente (p.ej. acusaciones, condenas, solicitudes de extradición, etc.).

³⁸ Véase también los párrafos 18-21 anteriores.

³⁹ Véase ACNUR, “Interpretación del Artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951”, abril 2001.

⁴⁰ Véase el Manual del ACNUR, nota al pie de página 7 anterior, párrafo 196.

⁴¹ *Ibíd.*, párrafo 199.

31. Para justificar una cancelación con base en el hecho de que la solicitud de la persona habría sido rechazada por motivos de falta de credibilidad general o porque su falta de cooperación imposibilitó establecer los hechos necesarios para determinar la solicitud, el encargado de la toma de decisión debe asegurarse de que el individuo en cuestión haya recibido la información adecuada sobre los procedimientos⁴² y sobre su obligación de cooperar, así como de evaluar si los asuntos relacionados con la credibilidad o la no cooperación han surgido por causas de temor, trauma, malentendidos, entre otros. El encargado de la toma de decisión también debe asegurarse de que la persona en cuestión haya tenido la oportunidad de aclarar cualquier incongruencia que pueda afectar la credibilidad de sus declaraciones, y que se hayan agotado todos los medios a su disposición para obtener la información necesaria que le permita decidir sobre la solicitud.

32. Además, en el transcurso de los procedimientos de cancelación iniciados sobre motivos relacionados con la exclusión, puede surgir información que muestre que el individuo en cuestión no era elegible para el reconocimiento *prima facie* por razones diferentes a las estipuladas en el artículo 1F. La cancelación puede ser justificada, por ejemplo, si el individuo en cuestión obtiene la condición de refugiado por medios fraudulentos, es decir, por medio de distorsión u ocultamiento de los hechos con respecto a los criterios necesarios para obtener la inclusión dentro del grupo que cumple con los criterios de la definición aplicable de refugiado.⁴³ En virtud de que el propósito de los procedimientos de cancelación consiste en determinar si la decisión inicial se tomó correctamente, los criterios de elegibilidad relevantes son los que se utilizaron en ese momento. No sería apropiado aplicar una definición de refugiado distinta o agregar criterios adicionales durante la etapa de revisión.

33. Independientemente de cuáles sean los motivos de la cancelación, el individuo en cuestión debe someter a apelación la decisión de cancelar su condición de refugiado.⁴⁴

⁴² Los malentendidos en relación con la naturaleza y el propósito de dichos procedimientos pueden resultar en la no cooperación o, a la inversa, inducir a los individuos en cuestión a hacer distorsiones sobre sus antecedentes o actividades, incluyendo la posibilidad de que se autoincluyan falsamente en conductas de exclusión creyendo erróneamente que esto los pondría en una mejor posición.

⁴³ Por ejemplo, la nacionalidad; el período de partida del país de origen; ser civil. Para obtener orientación más detallada sobre los motivos que pueden dar lugar a la cancelación de la condición de refugiado, véase ACNUR, Nota sobre la Cancelación, nota al pie de página 12 anterior, párrafos 15-29.

⁴⁴ *Ibíd.*, párrafo 43 (vi). En todos aquellos casos en que la solicitud de asilo sea rechazada en primera instancia se debe proporcionar la posibilidad de interponer una apelación o revisión ante la decisión de rechazo. Véase ACNUR, Procesos de Asilo (Procedimientos de Asilo Justos y Eficientes), pie de página 29 anterior, párrafos 41-43.

C. Consecuencias de la exclusión

34. Cuando se resuelve en forma definitiva la aplicación del artículo 1F, esto significa que el individuo en cuestión no es elegible para recibir la condición de refugiado y no se puede beneficiar de la protección internacional que dispone la Convención de 1951.⁴⁵ Tampoco una persona excluida tiene derecho a la protección internacional de los refugiados y a la asistencia bajo el mandato de protección internacional del ACNUR. No obstante, a pesar de que no pueden acceder a la protección internacional de refugiado, un individuo excluido conserva su derecho a recibir un trato que sea congruente con el derecho internacional y, en particular, con las obligaciones relativas a los derechos humanos.⁴⁶ Esta situación también se aplica en el contexto de las afluencias masivas.

35. Aquellos individuos que reciban alojamiento en campamentos o asentamientos de refugiados administrados por el ACNUR, antes de que se determine que están dentro del ámbito de la aplicación del artículo 1F, no tendrán el derecho de permanecer en ellos. Sin embargo, puede darse el caso de que esas personas no estén dispuestas a salir de ahí. En principio se supone que las autoridades del país de acogida deben retirar a las personas excluidas de los campamentos o asentamientos, pero también se debe tomar en cuenta que el retiro de estas personas del grupo de refugiados puede poner en peligro la seguridad de los refugiados y/o de quienes les brindan asistencia.⁴⁷

36. La aplicación del artículo 1F a un individuo en particular no afecta la condición de refugiado de los miembros de su familia, ni tampoco incide en las obligaciones de protección internacional del ACNUR con respecto a estas personas. Sin embargo, una persona excluida no puede, valerse del principio de la unidad familiar con el fin de garantizar su protección o su asistencia como refugiado.⁴⁸ Esto significa que la aplicación de una cláusula de exclusión a un miembro de la familia, el cual suele ser el jefe de hogar masculino, puede dar a lugar a una situación en la que los otros miembros de la familia se enfrenten a decisiones difíciles, ya que deberán decidir entre permanecer en el campamento o asentamiento de refugiados sin su pariente o residir con él o ella en otro lugar, aun cuando esta situación implique la reducción de asistencia o el no recibir más asistencia y limitaciones en las opciones de protección.

⁴⁵ A los solicitantes de la condición de refugiado se les debe permitir permanecer en el país de acogida durante todo el período de procedimiento, incluyendo el tiempo durante el cual esté pendiente una apelación ante un tribunal o una autoridad administrativa superior. Véase la Conclusión de Comité Ejecutivo No. 8 (XXVIII) de 1977 referente a la Determinación de la Condición de Refugiado, párrafos (e) (viii). Cuando se considere la cancelación o la revocación, la condición de refugiado permanece vigente hasta que la decisión de cancelar o revocar no pueda ser objeto de apelación o revisión.

⁴⁶ Véase ACNUR, Directrices sobre Exclusión, nota al pie de página 4 anterior, párrafos 8-9, y ACNUR, Documento del ACNUR sobre Exclusión, nota al pie de página 4 anterior, párrafos 21-22 y Anexo A.

⁴⁷ Véase también más adelante los párrafos 73-78.

⁴⁸ Véase ACNUR, Directrices sobre Exclusión, nota al pie de página 4 anterior, párrafo 29; y ACNUR, Documento del ACNUR sobre Exclusión, nota al pie de página 4 anterior, párrafos 94-95.

37. Si existe la posibilidad de que los miembros de la familia que son refugiados sean reasentados en otro país, esto significa por lo general que tendrán que partir sin el pariente que ha sido excluido. Si las autoridades del país de acogida ordenan la expulsión de la persona excluida de su territorio, los miembros de la familia deberán decidir si desean acompañar a su pariente a otro país, el cual podría ser el país de origen. En tales situaciones, el ACNUR normalmente no está en condiciones de intervenir en motivos de unidad familiar en nombre de los miembros de la familia que son refugiados con el fin de obtener el permiso correspondiente para que la persona excluida permanezca en el territorio del país de acogida. No obstante, es fundamental que las personas en cuestión reciban la asesoría adecuada sobre las alternativas a las que pueden recurrir con el fin de que tomen una decisión informada.

D. La exclusión y el proceso penal

38. Si el país de acogida tiene jurisdicción sobre los actos que provocaron la exclusión, éste puede entablar un proceso penal en su sistema judicial nacional. Con respecto a los delitos susceptibles de exclusión, el derecho internacional requiere que los responsables sean procesados o extraditados. Sin embargo, en la práctica, es posible que el sistema judicial del país de acogida no tenga la capacidad de entablar el proceso judicial. Asimismo, es probable que tampoco se pueda aplicar la extradición si no existe un marco legal que permita las relaciones de extradición entre los países correspondientes. Tampoco procede la extradición si no se presenta la solicitud correspondiente o si existen otros obstáculos legales, incluyendo impedimentos que puedan surgir del derecho internacional aplicable. En un número reducido de casos, existe la posibilidad de transferir el caso a una jurisdicción penal internacional. Por otra parte, los acuerdos de cooperación entre las autoridades del país de acogida y otros países que estén dispuestos a brindar apoyo en la conducción de procesos penales, o cuando corresponda, a brindar ese apoyo ante cortes o tribunales internacionales, pueden ayudar a asegurar la comparecencia ante la justicia de los responsables de delitos graves.

39. Una acusación dictada por un tribunal penal internacional generalmente se considera suficiente para cumplir con el umbral de los “motivos fundados” que establece el artículo 1F de la Convención de 1951.⁴⁹ Si la persona en cuestión es absuelta posteriormente por un tribunal internacional, esto no significa automáticamente que esa persona no esté dentro del ámbito de una cláusula de exclusión. En tales casos, el país de acogida y/o el ACNUR deben llevar a cabo todo el proceso de determinación de la condición de refugiado y examinar, a la luz de los criterios pertinentes del derecho internacional de los refugiados, si existen o no razones graves para considerar que el individuo en cuestión ha cometido un delito dentro del ámbito del artículo 1F. Cuando el individuo en cuestión ya ha sido excluido, se debe reabrir el procedimiento de asilo. Si hay una apelación pendiente ante la jurisdicción internacional que dictó la absolución, entonces la determinación de la

⁴⁹ Véase ACNUR, Documento del ACNUR sobre Exclusión, nota al pie de página 4 anterior, párrafo 107. En tales casos, puede considerarse la exclusión en forma excepcional sin hacer referencia particular a los asuntos de inclusión (Ibíd., párrafo 100).

condición de refugiado se debe hacer después de que se haya emitido un fallo sobre la apelación. Entre los factores que se deben considerar para determinar en esos casos si la persona es elegible para recibir la protección internacional de los refugiados están las razones que condujeron a la absolución así como los requisitos probatorios aplicados por la corte o por el tribunal.

V. LA EXCLUSIÓN EN SITUACIONES DE AFLUENCIA MASIVA – ASUNTOS OPERATIVOS

A. Marco operativo

a) Responsabilidad para determinar si se debe aplicar una cláusula de exclusión

40. Tal y como se señaló en el párrafo 13, las autoridades del país de acogida tienen la responsabilidad principal de determinar la condición de refugiado, incluyendo la responsabilidad de considerar las cláusulas de exclusión, y, cuando sea pertinente, la cancelación o revocación de dicha condición. El ACNUR por lo general brinda asistencia y asesoría. En caso de ser necesario, el ACNUR también ayudará a las autoridades del país de acogida en sus esfuerzos para procurar el apoyo de la comunidad internacional.

41. El ACNUR debe analizar la aplicabilidad de la exclusión con base en los criterios establecidos en el artículo 1F en las siguientes situaciones: (i) cuando la Oficina determine la elegibilidad de la condición de refugiado de excombatientes; (ii) dentro del contexto de los procedimientos de cancelación o revocación, cuando surgen consideraciones de exclusión de personas que el ACNUR ha reconocido previamente como refugiados de conformidad con su mandato de protección internacional, ya sea sobre la base de *prima facie* o por medio de una valoración individualizada de los fundamentos de sus solicitudes.⁵⁰

b) Cooperación entre el país de acogida y el ACNUR

42. La ejecución de procedimientos de exclusión y otras medidas conexas requiere de la estrecha cooperación entre las autoridades del país de acogida y el ACNUR, sobre todo cuando puedan surgir problemas de seguridad que requieran la separación o detención de los individuos en cuestión. El país de acogida debe reconocer sus responsabilidades, mientras que el ACNUR debe brindar asesoría y asistencia a las autoridades en la determinación de los procedimientos y de las medidas que se deben llevar a cabo.

43. Cuando el ACNUR lleve a cabo los procedimientos de exclusión o medidas conexas, ya sea conjuntamente con las autoridades del país de acogida o en su nombre, es importante que esto se haga teniendo pleno conocimiento de la naturaleza y del propósito de los procedimientos y de las medidas así como de las funciones y responsabilidades respectivas. En tales situaciones, el país de acogida y el ACNUR deben elaborar un acuerdo formal en el que se aclaren estos puntos.

⁵⁰ Véase el párrafo 5 anterior.

44. Dicho acuerdo debe estipular en particular los siguientes aspectos:
- los pasos del proceso;
 - las autoridades que intervendrán en las diferentes etapas, sus funciones y responsabilidades, incluyendo la seguridad en todo momento de los refugiados, del personal del ACNUR y de las agencias implementadoras;
 - los criterios que se aplicarán en el ejercicio preliminar con el fin de identificar a las personas que puedan estar dentro del ámbito de aplicación del artículo 1F;
 - el procedimiento que se aplicará para tomar una decisión; quién será el responsable de tomar la decisión; y los procedimientos que se seguirán en caso de que las autoridades del país de acogida no concuerden con la valoración del ACNUR;
 - los términos que se aplicarán para compartir información entre el ACNUR y las autoridades del país de acogida, incluyendo disposiciones sobre confidencialidad;

c) Compartir información y la confidencialidad

45. Antes de implementar los procedimientos acordados entre el ACNUR y el país de acogida, la parte a cargo de ejecutar los procedimientos debe informar al refugiado o al solicitante de asilo en cuestión, acerca de cualquier información personal que sea permitido o requerido compartir de conformidad con el acuerdo de cooperación.

46. El acuerdo deberá especificar con claridad qué tipo de información puede ser compartida entre el ACNUR y el país de acogida y para qué propósito, y deberá limitar la información que se va a compartir a lo que es legítimo y necesario para que ambas partes puedan cumplir con sus respectivas responsabilidades. Asimismo se deberá dar garantía formal de la observancia de las normas y principios internacionales relacionados con la protección de la información personal, incluyendo los principios fundamentales de confidencialidad.⁵¹

d) Capacitación de los entrevistadores y de los encargados de la toma de decisiones

47. Las personas involucradas en la determinación de la condición de refugiados, ya sea por medio de entrevistas, toma de decisiones o revisión de decisiones, deben estar familiarizadas con los criterios de inclusión que sean relevantes en el contexto dado, así como con los principios y las normas aplicables a la exclusión tal y como se establece en las Directrices del ACNUR y el Documento del ACNUR sobre la Aplicación de las Cláusulas de Exclusión.⁵² Además deben recibir capacitación integral sobre aspectos específicos relativos a exclusión que sean de particular relevancia para las situaciones específicas de afluencia masiva, incluyendo los que se detallan a continuación:

⁵¹ Véase la Conclusión del Comité Ejecutivo No. 91 (LII) del 2001, „Sobre el registro de refugiados y solicitantes de asilo.

⁵² Véase la nota al pie de página 4 anterior. Tal y como se señala más adelante en el párrafo 61, las solicitudes de asilo de niños deben ser consideradas por funcionarios con capacitación especial.

- la naturaleza y el propósito de los procedimientos;
- las etapas del proceso;
- las funciones y responsabilidades acordadas entre el país de acogida y el ACNUR;
- información relevante del país de origen;
- técnicas de entrevista;
- el uso de intérpretes;
- valoración de credibilidad;
- salvaguardias procedimentales.

B. Aplicación de las cláusulas de exclusión en situaciones de afluencia masiva

a) Recolección de información

48. Es probable que las personas susceptibles de exclusión lleguen a un país junto con el resto de refugiados en los casos de flujos de gran escala, que son originados por un conflicto armado caracterizado por violaciones graves del derecho internacional humanitario, o por otras situaciones que presenten violaciones masivas y flagrantes de los derechos humanos, o cuando dichos flujos sean originados por el derrocamiento de un gobierno represivo. En las situaciones de este tipo se deben hacer ingentes esfuerzos desde un principio y tan pronto como sea posible, con el fin de recolectar información confiable sobre las causas y los acontecimientos relacionados con las afluencias masivas, su naturaleza y su composición. Durante la etapa de planificación se requiere de información detallada para:

- determinar si dentro de las personas que llegan a un país hay individuos susceptibles de exclusión (p.ej.: excombatientes; miembros de ciertos grupos u organizaciones; ciertos líderes políticos), y si hay niños entre ellos.
- determinar cuáles medidas y procedimientos son apropiados; y
- estimar los fondos y los recursos que puedan ser necesarios.

49. En cuanto a la aplicación correcta de las cláusulas de exclusión, la experiencia ha demostrado la importancia de disponer de información clara y confiable relacionada con la posible participación de individuos en actos susceptibles de exclusión.⁵³ Las autoridades competentes del país de acogida y del ACNUR deben tratar de obtener cuanta información relevante sea posible. Entre las fuentes de información pueden figurar otras agencias y órganos de la ONU; tribunales penales internacionales (cuando corresponda); gobiernos; organizaciones humanitarias y de derechos humanos (nacionales e internacionales); fuentes confiables de información pública; y miembros de organizaciones locales sociales y religiosas.

⁵³ Esto tiene particular relevancia en el caso de las personas que han sido reconocidas como refugiados pero que no cooperan con las autoridades encargadas de tomar la decisión en los procedimientos de cancelación relacionados con la exclusión. Véase los párrafos 26-32 anteriores.

50. En la medida de lo posible, los funcionarios del país de acogida y del personal del ACNUR encargado de brindar protección en el campo también deben recolectar cualquier información que sea relevante, la cual puede obtenerse de los individuos que llegan como parte de la afluencia masiva. Los esfuerzos para recolectar información pertinente se deben realizar durante las diferentes fases de la afluencia masiva. Por ejemplo, la información proporcionada durante el proceso de registro podría ayudar a identificar a aquellas personas que no son merecedoras de la protección internacional de refugiados. La participación del personal de protección del ACNUR es crucial para identificar el tipo de información que se requiere en situaciones de afluencia masiva.

b) Identificación de las personas susceptibles de exclusión

51. Desde las etapas iniciales de las situaciones de afluencia masiva que se describen en el párrafo 48 anterior, las autoridades del país de acogida y el ACNUR deben adoptar una actitud proactiva con respecto a la identificación de aquellas personas dentro del grupo, que puedan estar dentro del ámbito de una cláusula de exclusión.

52. En muchos casos es posible identificar ciertas categorías de personas cuyos antecedentes y actividades los ubican dentro del ámbito del artículo 1F de la Convención de 1951. Una de estas categorías podrían ser los excombatientes. Como se señaló en el párrafo 15, los excombatientes quienes son admitidos en los procedimientos de asilo deben someterse a un proceso de determinación individual de la condición de refugiado. Otras categorías de personas susceptibles de exclusión incluyen personas que han sido reconocidas como refugiados pero que tienen vínculos, ya sea como líderes o como miembros, con determinados grupos o movimientos.

53. Las consideraciones para la exclusión también pueden surgir de personas que no pertenecen a ninguna categoría identificable, pero en cuyo caso existe información que sugiere que pueden haber cometido delitos de exclusión. En este caso se debe considerar la posibilidad de cancelación o revocación de cada caso por separado, dependiendo de las circunstancias.⁵⁴

c) Procedimientos de cancelación o revocación – medidas preliminares

54. Si existen indicios de la presencia de personas susceptibles de exclusión entre los individuos que han sido reconocidos como refugiados en forma colectiva, pero la información disponible no permite identificarlos con certeza, se debe realizar un ejercicio preliminar tendiente a identificar a aquellas personas, incluso a partir de los archivos de registro, que puedan ser susceptibles de exclusión, antes de considerar la aplicabilidad del artículo 1F en situaciones de afluencia masiva.⁵⁵

⁵⁴ Véase el párrafo 16 (i) y (ii) anterior.

⁵⁵ Esto es distinto de la selección que se hace con el propósito de identificar a los combatientes, el cual se puede realizar ya sea a la llegada de la afluencia masiva o en una etapa posterior, en los campamentos o en los asentamientos de refugiados (véase la nota al pie de página 10 anterior).

55. El propósito de las indagaciones preliminares de este tipo consiste en determinar si existen motivos para dar curso a los procedimientos de cancelación o de revocación con respecto a ciertos individuos entre el grupo. Estas medidas pueden adoptar diferentes formas, que van desde una revisión interna de la información disponible sobre el grupo, conducida por las autoridades del país de acogida o el ACNUR, hasta una selección previa durante la cual se entrevista a algunos o a todos los miembros del grupo. Las entrevistas que se hace a los refugiados durante esta etapa preliminar de los procedimientos, se deben distinguir de las entrevistas o las audiencias requeridas en virtud de los principios aplicables de equidad procesal y que son parte del proceso que puede llevar a la cancelación o a la revocación de la condición de refugiado.⁵⁶

d) Separación y detención de personas potencialmente excluibles

56. En algunas circunstancias, las autoridades del país de acogida pueden verse en la necesidad de reubicar y separar del grupo de refugiados a las personas que puedan estar dentro del ámbito del artículo 1F. Algunas veces también es necesario detener a dichas personas durante los procedimientos de revisión de su condición de refugiado.⁵⁷

57. Cuando la separación de los individuos sometidos a procedimientos de cancelación o revocación incluye la aplicación de restricciones a su derecho de libertad de circulación,⁵⁸ se deben aplicar las normas pertinentes del derecho internacional o regional de los derechos humanos. En resumen, esto significa que cualquiera de esas restricciones debe fundamentarse en la ley y se debe demostrar que son necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública y los derechos y las libertades de los demás.⁵⁹

⁵⁶ Véase los párrafos 23-25 anteriores.

⁵⁷ Este procedimiento no se debe confundir con la separación de los combatientes de los refugiados, o su internamiento, por parte de un país que sea neutral con respecto a un conflicto armado en curso de conformidad con la ley de neutralidad y el derecho internacional humanitario (véase la nota al pie de página 10 anterior).

⁵⁸ Este derecho está consagrado, por ejemplo, en el Artículo 13(1) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el Artículo 12(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); en el Artículo 12(1) de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos; en el Artículo 22(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); en el Artículo 2(1) del Protocolo No. 4 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH). Además, el Artículo 26 de la Convención de 1951 estipula expresamente el derecho a la libertad legítima de movimiento de los refugiados en el país de acogida, el cual está sujeta a cualquier regulación aplicable a extranjeros que se encuentran generalmente en las mismas circunstancias.

⁵⁹ Para mayor información sobre los requisitos legales que se deben reunir para justificar las restricciones a la libertad de circulación, véase, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, la “Observación General No. 27 (*General Comment*), Libertad de Circulación, Artículo (12)”, Documento de la ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.9 (1999), párrafos 11-15.

58. La detención de personas que estén sometidas a un análisis de exclusión es permitida únicamente bajo ciertas condiciones. En particular, la detención no debe ser arbitraria y puede ser impuesta únicamente por el tiempo que sea necesaria.⁶⁰ Las normas mínimas del debido proceso relacionadas con la detención son plenamente aplicables. Asimismo, hay ciertas garantías fundamentales, en particular algunos elementos del derecho a la no discriminación y la obligación de los países a tratar a los privados de libertad respetando su dignidad, que no son derogables y que se deben respetar en todo momento y bajo toda circunstancia, incluyendo las situaciones de emergencia pública.⁶¹

e) Consideraciones operativas relativas a categorías específicas

Miembros de la familia de personas potencialmente excluibles

59. En los casos en que la separación de las personas potencialmente excluibles del grupo de refugiados así como su confinamiento posterior sean justificados, los miembros de su familia no deben ser sometidos a dichas medidas al menos que sea necesario y que se justifique por el hecho de estar dentro del ámbito de las disposiciones anteriormente señaladas, las cuales permiten imponer restricciones a la libertad de circulación de la persona o a su libertad. Se pueden considerar excepciones cuando los miembros de la familia manifiestan expresamente su deseo de permanecer con el pariente detenido o internado. Cuando sea posible, se deben hacer las gestiones necesarias para permitir a los refugiados visitar a los miembros de su familia que estén detenidos o internados.

60. Las personas que sean detenidas durante los procedimientos de determinación de la condición de refugiado deben ser reunidas con sus familias tan pronto como se considere que son refugiados. Esta medida se puede aplicar cuando se está considerando la exclusión pero ésta no resulta aplicable durante los procedimientos de elegibilidad de los excombatientes, sino también si los procedimientos de cancelación o revocación llegan a confirmar la condición de refugiado de una persona que haya sido detenida durante dichos procedimientos.⁶²

⁶⁰ El derecho a no ser privado arbitrariamente de la libertad está garantizado, por ejemplo, en el Artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el Artículo 9(1) de la PIDCP; en el Artículo 6 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos; el Artículo 7(1)-(3) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); en el Artículo 5(1) de la CEDH. Sobre los requisitos legales que se deben cumplir para considerar legal la detención, véase, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, la “Observación General No. 8 (*General Comment*) (Artículo 9), Comisión de Derechos Humanos, documento de la ONU HRI/GEN/1/Rev.6 (2003), párrafo 4. Los directrices del ACNUR sobre los criterios y estándares aplicables con respecto a la detención de solicitantes de asilo brindan asesoría importante sobre la detención de los solicitantes de asilo, febrero de 1999; y la Conclusión del Comité Ejecutivo No. 44 (XXXVII), 1986, referente a la detención de los refugiados y de solicitantes de asilo.

⁶¹ Véase Comité de Derechos Humanos la “Observación General No. 29, (*General Comment*) Estados de Emergencia (Artículo 4)”, documento de la ONU CCPR/C/21/Rev.1.Add.11 (2001), párrafo 13. Sobre el tratamiento de las personas privadas de libertad, véase también Comité de Derechos Humano la “Observación General No. 21, (*General Commet*) Artículo 10”, sesión cuadragésimo segunda de 1992, documento de la ONU HRI/GEN/1/Rev.1, párrafo 33 (1994).

⁶² Sobre las consecuencias que representa la exclusión para los miembros de la familia, véase los párrafos 36-37 anteriores.

Niños

61. Si hay indicios de la presencia de niños, es decir, de personas menores de 18 años que puedan estar dentro del ámbito de la cláusula de exclusión, se deben establecer procedimientos especiales para satisfacer sus necesidades especiales de protección en cooperación con UNICEF y con otras agencias pertinentes. En la medida de lo posible, estos casos deben ser atendidos por personas con capacitación especial. Se debe tomar en cuenta la cantidad de funcionarios especializados que se requerirán durante la planificación y se deben establecer los procedimientos de exclusión que involucren a niños en situaciones de afluencia masiva.⁶³

62. Cuando los procedimientos de exclusión y otras medidas conexas afectan a los niños, el país de acogida y el ACNUR deben tomar en cuenta su vulnerabilidad especial y las necesidades de protección que de ella se deriven. En situaciones de afluencia masiva, pueden surgir consideraciones de exclusión en el caso de niños que estén asociados con fuerzas o con grupos involucrados en conflictos armados. Sin embargo, en muchos de esos casos es posible que los niños hayan sido secuestrados, reclutados por la fuerza como combatientes o sometidos a la esclavitud sexual. Con frecuencia continúan estando en riesgo de abuso y de explotación en el país de acogida, especialmente cuando todavía se encuentran expuestos a la influencia de sus antiguos o actuales comandantes.

63. En todo momento se debe observar la obligación de actuar de conformidad con el “interés superior” del niño establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. En el contexto de situaciones de afluencia masiva, esto significa que las solicitudes de asilo de niños asociados con fuerzas o grupos involucrados en conflictos armados, incluyendo la determinación de la aplicabilidad de una cláusula de exclusión, se deben gestionar en forma más expedita que las de otros excombatientes. En vista de la experiencia traumática que viven esos niños y de los riesgos particulares que deben enfrentar, la buena práctica en estos casos consiste en examinar sus solicitudes de asilo después de un período de transición durante el cual los niños reciben asistencia psicológica en un centro de atención temporal. En la medida de lo posible, los niños soldados deben tener la oportunidad de participar en programas especiales de rehabilitación. Asimismo se debe designar a un guardián legal para los niños separados y no acompañados, con el fin de que defienda el

⁶³ Examinar la posible exclusión de un niño sólo se debe considerar cuando éste haya alcanzado la edad de responsabilidad penal establecida por la legislación nacional. Cuando se considere la aplicación del artículo 1F de la Convención de 1951 en el caso de un menor de más edad de la responsabilidad penal, se debe dar la debida consideración a la madurez que tenga el niño en el momento en que ocurrieron los actos en cuestión, ya que esto determinará si el niño o la niña tenía la capacidad mental para ser considerado responsable por los delitos cometidos. Entre menor sea el niño mayor será la presunción de que éste no tenía la capacidad mental requerida en el momento relevante. Si se establece la capacidad mental, se deben examinar cuidadosamente todos los demás factores que puedan anular la existencia de responsabilidad individual, particularmente cuando exista una defensa válida. En el caso particular de los niños soldados, se deben considerar las cuestiones relacionadas con la coacción, la coerción, la defensa propia o la defensa de otros, o la intoxicación involuntaria. Véase ACNUR, Documento del ACNUR sobre exclusión, nota al pie de página 4 anterior, párrafos 91-93.

interés superior de los niños y les brinde asistencia en los procedimientos de determinación de la condición de refugiado.⁶⁴

f) Inicio de los procedimientos de exclusión

64. En principio, el país de acogida y el ACNUR deben ejecutar los procedimientos para determinar la aplicabilidad del artículo 1F de la Convención de 1951, tan pronto como sea posible, en los casos de individuos que han sido identificados como potencialmente excluibles. Esto se aplicaría a los excombatientes que sean considerados civiles y que deben iniciar un procedimiento individual de asilo tan pronto como sea posible,⁶⁵ pero también se aplica cuando existe información proveniente de fuentes confiables que proporcionen suficientes fundamentos para la apertura de los procedimientos de cancelación o revocación.⁶⁶

65. Con respecto a los procedimientos de cancelación o revocación relacionados con algunas personas que integren un grupo de refugiados en particular, la programación apropiada para iniciar dichos procedimientos no solo dependerá de si se dispone o no de suficiente información para cada caso individual. Factores como el número de personas potencialmente excluibles en el grupo, sus antecedentes y su perfil, así como los recursos y los asuntos relacionados con la seguridad son también relevantes para determinar en qué momento se deben iniciar los procedimientos.

66. Dependiendo de las circunstancias, es posible que sea necesario dar prioridad a la gestión de ciertas categorías de casos, como por ejemplo a los ex niños soldados o a las personas potencialmente excluibles que representen un riesgo de seguridad para los refugiados debido a su conducta dentro de los campamentos o por el hecho de que su presencia o sus actividades pueden generar ataques violentos fuera de los campamentos.⁶⁷

g) Divulgación de la información sobre los procedimientos de exclusión y las medidas conexas

67. Cuando las autoridades del país de acogida o el ACNUR ejecuten medidas y procedimientos relacionados con la posible aplicación del artículo 1F en una situación de afluencia masiva, es necesario brindar información al respecto tan pronto como se apliquen medidas que requieran de la participación de algunos o de todos los miembros del grupo. De acuerdo con los principios generales de la equidad procesal, las personas afectadas tienen el derecho de ser informadas sobre la naturaleza y el propósito de dichas medidas. La

⁶⁴ Véase ACNUR, “*Refugee Children*”, Consultas Globales sobre la Protección Internacional, EC/GC/02/9, 25 de abril del 2002, párrafo 9; véase también el Manual del ACNUR, nota al pie de página 7 anterior, párrafo 214.

⁶⁵ Véase también el párrafo 15 anterior.

⁶⁶ Véase la nota al pie de página 18 anterior referente a los requisitos legales que deben cumplirse en virtud de la legislación nacional que rige la reapertura de un reconocimiento final.

⁶⁷ Véase también más adelante los párrafos 73-78.

cantidad y el contenido de la información que se vaya a proporcionar depende de la etapa en que se encuentre el proceso de aplicación de una medida en particular, así como del hecho de si la información se va a proporcionar a todo el grupo de refugiados o únicamente a los individuos a quienes se les aplicará la medida. Cuando se proporciona información a todo el grupo, el país de acogida o el ACNUR deben asegurar que se respete la confidencialidad de la información relacionada con la condición de los individuos identificados como potenciales de estar dentro del ámbito de la cláusula de exclusión.⁶⁸

68. La información que se divulgue a todo el grupo consiste normalmente en brindar explicaciones generales sobre la condición de refugiado y la necesidad de que las autoridades del país de acogida y el ACNUR garanticen la protección y la asistencia necesarias a aquellas personas que tienen ese derecho, así como velar por que los solicitantes de asilo y los refugiados cooperen con las autoridades del país o con el ACNUR, en la aplicación de las medidas que sean necesarias y razonables para el ejercicio de sus obligaciones relacionadas con la protección internacional. Dependiendo de la situación, también es recomendable proporcionar al grupo de refugiados información relacionada con amenazas a la seguridad y las medidas correspondientes.

69. De conformidad con las normas aplicables de derechos humanos, las personas que sean separadas del grupo de refugiados o detenidas tienen el derecho de ser informados de las razones por las cuales se les ha impuesto restricciones a su derecho de gozar de la libertad de circulación o a su libertad.⁶⁹ Por otra parte, se debe informar en términos generales a todo el grupo sobre las razones por las cuales se han tomado dichas medidas. Asimismo, se debe brindar la información necesaria sobre la posible aplicación a ciertas personas de una de las cláusulas de exclusión del artículo 1F de la Convención de 1951 y dicha información se debe suministrar únicamente a las personas afectadas, ya sea durante la etapa correspondiente de los procedimientos de determinación de la condición de refugiado, durante la etapa inicial de elegibilidad, o durante los procedimientos de cancelación o revocación, según corresponda.⁷⁰

70. En las situaciones de afluencia masiva, es común que no se disponga de ninguna información o de la suficiente información del país de origen que sea confiable y relevante para la exclusión. En tales situaciones, las personas encargadas de tomar la decisión deberán fundamentarse en hechos que hayan sido obtenidos de los mismos refugiados. El brindar información sobre los procedimientos correspondientes tiene particular importancia en el contexto una afluencia masiva, y especialmente en los campamentos, ya que es en estos escenarios donde pueden surgir interpretaciones erróneas sobre los procedimientos de exclusión y sobre las medidas conexas por parte de los refugiados, lo cual puede poner en peligro el proceso. No obstante, la divulgación de la información se debe manejar cuidadosamente, en virtud de las dificultades que implica la obtención de los hechos que se

⁶⁸ Véase también el párrafo 46 anterior.

⁶⁹ Véase los párrafos 57-58 anteriores.

⁷⁰ Véase los párrafos 23-25 anteriores.

requieren para determinar la aplicabilidad del artículo 1F cuando los afectados saben que se está considerando su exclusión.

71. Cuando existe la posibilidad de que las personas en cuestión intercambien información sobre los procedimientos, se pueden tomar ciertas medidas para facilitar el proceso y permitir a las autoridades del país de acogida o al ACNUR establecer los hechos relacionados con la exclusión. Por ejemplo, las medidas preliminares que pretenden recolectar información e identificar a las personas susceptibles de exclusión, se podría hacer por medio de un proceso más general que involucre a un grupo más grande de refugiados (como por ejemplo a todas las personas del grupo o a todas las personas mayores de cierta edad). Las entrevistas individuales que se hacen a los refugiados no se deberían enfocar únicamente en aspectos relacionados con la exclusión, sino que deberían también explorar otras cuestiones relevantes como parte de un esfuerzo integral tendiente a determinar los hechos.⁷¹ Como se señaló anteriormente, al decidir cuál es el momento más apropiado para iniciar los procedimientos de exclusión en casos individuales, se deberían considerar las repercusiones que esto podría tener en la determinación de otros casos. Cuando se ejecuten procedimientos de cancelación o revocación para varias personas del grupo de refugiados, es recomendable no revelar a las personas cuya condición de refugiado está siendo revisada la notificación de la intención de cancelar o revocar a los individuos en cuestión hasta que se haya concluido esa etapa de los procedimientos,⁷² y asegurar que la notificación se lleve a cabo simultáneamente a cada uno de los individuos afectados. Consideraciones similares se aplicarían con respecto a la notificación de las decisiones relativas a la condición de refugiado.

72. Estas medidas pueden incrementar los recursos humanos y financieros necesarios para realizar las evaluaciones de exclusión en situaciones de afluencia masiva, lo cual debe considerarse desde la etapa de planificación. Se debe señalar también que la divulgación de información sobre los procedimientos de exclusión y las medidas conexas pueden generar riesgos de seguridad o contribuir con los ya existentes. Este tema se aborda a continuación.

C. Asuntos relacionados con la seguridad

73. Las autoridades del país de acogida y el ACNUR deben estar alertas con respecto a las preocupaciones relacionadas con la seguridad desde el inicio de una situación de afluencia masiva. Las consideraciones de seguridad constituyen un factor importante tanto en la planificación como en la implementación de las medidas y de los procedimientos relacionados con la aplicación y ejecución de las cláusulas de exclusión. Dependiendo de las circunstancias de cada afluencia masiva, las amenazas a la seguridad vinculadas con la exclusión pueden manifestarse de diferentes formas.

74. Por ejemplo, la presencia o las actividades de personas potencialmente excluibles pueden representar un peligro para la seguridad de los refugiados, para los que brindan

⁷¹ Esta medida se aplicaría a las entrevistas que se hagan a aquellas personas para las cuales puede ser necesario llevar a cabo los procedimientos de exclusión y así como a los testigos.

⁷² Véase también el párrafo 25 anterior.

asistencia y para la población del país de acogida. También pueden presentarse situaciones en las cuales las iniciativas relacionadas con la exclusión puedan generar riesgos para la seguridad o intensificar una amenaza existente. Por ejemplo, las personas susceptibles de exclusión podrían oponer resistencia a ser separadas del grupo de refugiados o utilizar la intimidación y la violencia en contra de los refugiados o a quienes realicen los procedimientos de exclusión y las medidas conexas. Es muy probable que estos riesgos aumenten cuando las personas susceptibles de exclusión que solían ostentar cargos de poder en su país de origen, logran reproducir las antiguas estructuras de poder en los campamentos de refugiados. Los riesgos relacionados con la seguridad también pueden surgir de personas que, a pesar de estar dentro del ámbito de aplicación del artículo 1F, se oponen a ser apartados de los campamentos y a que se les elimine la asistencia o a cualquier otra medida prevista o implementada por las autoridades del país de acogida.

75. Las autoridades del país de acogida tienen la responsabilidad de mantener la ley y el orden, así como de garantizar la seguridad de los refugiados y del personal del ACNUR, de sus agencias implementadoras y de otras organizaciones humanitarias.⁷³ Según las condiciones expuestas en los párrafos 57 y 58 anteriores, la necesidad de proteger la seguridad nacional y los derechos y libertades de los demás justifica las restricciones que se puedan imponer a la libertad de circulación y, en caso de una amenaza grave, la detención de personas que deben someterse a procedimientos de exclusión o de aquellas que ya han sido excluidas. Como primer paso, las autoridades del país de acogida y el ACNUR deben valorar la situación en forma conjunta e identificar la naturaleza y la fuente de las amenazas a la seguridad.

76. Como se señaló anteriormente, la equidad procesal exige que se informe de la naturaleza del proceso, a las personas que deben someterse a una revisión de su elegibilidad para recibir la protección internacional de los refugiados.⁷⁴ El divulgar información general antes de iniciar los procedimientos de exclusión y las medidas conexas, así como la transparencia durante todo el proceso, son factores importantes que permiten evitar malentendidos sobre la naturaleza y el propósito de los procedimientos de exclusión y de las medidas relacionadas. Aun cuando estas acciones contribuyan a reducir los posibles riesgos de seguridad, también existen situaciones en las cuales el proporcionar esta información puede generar o aumentar los problemas de seguridad. Las medidas como las que se indican en el párrafo 71 anterior también pueden contribuir a disminuir la posibilidad de que surjan amenazas que pongan en peligro la seguridad.

77. Desde una óptica más general, el ACNUR y las agencias implementadoras deben cooperar con los esfuerzos tendientes a sensibilizar a las autoridades del país de acogida, así como a la población de refugiados en cuestión, sobre la necesidad de prevenir los abusos de la protección internacional de los refugiados y de la asistencia por parte de personas que no son merecedores de la condición de refugiado. La presencia de agentes de

⁷³ Véase la Conclusión del Comité Ejecutivo No. 83 (XLVIII), 1997, sobre la Seguridad del Personal de ACNUR y Otro Personal Humanitario, párrafo (b) (iii).

⁷⁴ Véase los párrafos 23-25 y 67 anteriores.

monitoreo de los derechos humanos internacionales, regionales o locales, también puede surtir un efecto positivo con respecto a la situación de seguridad en los campamentos y en los asentamientos de refugiados.

78. No obstante, pueden darse situaciones en las que las autoridades del país de acogida no puedan brindar la seguridad necesaria. En este tipo de situaciones se requiere del apoyo de la comunidad internacional, con el fin de establecer las condiciones necesarias para considerar la aplicabilidad del artículo 1F de la Convención de 1951, por ejemplo fortaleciendo la capacidad de la aplicación de la ley del país de acogida o por medio de una misión para el mantenimiento de la paz o la presencia regional o internacional de seguridad, cuando corresponda y en la forma que sea conveniente.⁷⁵

Sección de Políticas de Protección y Asesoría Legal
Departamento de Protección Internacional
Febrero 2006

⁷⁵ Las diferentes formas en que la comunidad internacional puede ayudar al país de acogida para salvaguardar el carácter civil y humanitario de los campamentos y asentamientos de refugiados se describen en las propuestas del ACNUR como “escalas de opciones” y su operatividad, las cuales aparecen en las Notas de Información del Alto Comisionado del 14 de enero de 1999 y del 27 de junio del 2000 respectivamente (véase la nota al pie de página 5 anterior). Estas medidas también se pueden utilizar en el contexto de la aplicabilidad de las cláusulas de exclusión en situaciones de afluencias masivas. Véase la Conclusión del Comité Ejecutivo No. 94 (LIII), 2002, relativa al Carácter civil y humanitario del asilo, inciso (g), la cual exhorta al ACNUR y al Departamento de Operaciones de Paz de las Naciones Unidas (DPKO por sus siglas en inglés) a mejorar su colaboración en todos los aspectos relacionados con el mantenimiento del carácter civil y humanitario del asilo y prevé el despliegue de equipos multidisciplinarios de valoración. En abril del 2004, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Subsecretario General para las Operaciones de Paz firmaron una carta conjunta en la que el DPKO y el ACNUR acordaron mejorar la cooperación en diferentes áreas, incluyendo la seguridad de los refugiados. Véase Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado, “*Update on Security Issues*”, EC/54/SC/INF.1, 8 de setiembre del 2004, párrafo 28.